



Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY CATALINA VANEGAS AREVALO Y JUAN KARLOS LUNA VANEGAS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- E.S.E DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCION SALUD - CENTRO DE ATENCION DE VISTA HERMOSA (META) - DEPARTAMENTO DEL META - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL META - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA -- HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GUAMAL E.S.E
EXPEDIENTE: 60001-33-33-007-2018-00487-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la declaración de impedimento efectuada por la Dra. Myriam Cristina Cuesta Betancourt - Jueza Séptima Administrativa Oral de Circuito Judicial de Villavicencio, quien manifiesta que se encuentra incurso en causal de impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que el Gerente o Representante Legal de la entidad demandada ESE "SOLUCIÓN SALUD", es su tío materno.

El inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., respecto de las declaraciones de impedimentos o recusaciones, hace una remisión expresa al, en aquel entonces, artículo 150 del C. de P. C., hoy artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., el cual enlista las causales de recusación, y en cuyo numeral 3, dispone:

"Art. 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la citada norma, este Despacho concluye que la Dra. Myriam Cristina Cuesta Betancourt - Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, se encuentra incurso en la causal 3 del artículo 141 del C.G.P., para conocer del presente asunto, por ser pariente dentro del tercer grado de consanguinidad con el señor LUIS IGNACIO BETANCOURT SILGUERO, quien funge como Gerente de la entidad demandada E.S.E SOLUCION SALUD DEL META, razón por la cual, aceptará su impedimento y se asumirá el conocimiento del proceso.

En consecuencia, se ordenará, por secretaría, realizar lo pertinente a la compensación de reparto que señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA06-3501 del 06 de julio de 2006.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la Dra. Myriam Cristina Cuesta Betancourt - Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, con fundamento en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 del C.G.P.; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Por secretaría, comuníquese esta decisión a la Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio y a las partes.

CUARTO: Por secretaría, solicítase a la Oficina Judicial la correspondiente compensación, en atención a lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA06-3501 del 06 de julio de 2006, realícese el cambio de administrador en el aplicativo siglo XXI y déjense las anotaciones del caso.

QUINTO: Una vez en firme este proveído, por secretaría, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKÍS ÉLIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 23 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 019 del 24 de MAYO de 2019.		
LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ Secretaría del Circuito		